

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00461 00
ACCIONANTE: CARMEN LOZANO BARRAGÁN
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SUMA - CREDISUMA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CARMEN LOZANO BARRAGÁN** en contra de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SUMA - CREDISUMA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

CARMEN LOZANO BARRAGÁN quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SUMA - CREDISUMA**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada abstenerse de solicitar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** que realice descuentos nómina, y, efectue cualquier tipo de solicitud a través del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo el radicado No. **11001400306920180058500**.

Así mismo, solicita que se ordene a la encartada poner a disposición del **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** la totalidad de los descuentos de nomina que se le han realizado desde el mes de mayo del año 2018 a la fecha, y a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** abstenerse de continuar efectuando descuentos, tal y como se le solcito en el mes de julio de la presente anualidad.

Finalmente, solicita de esta Sede Judicial que proceda a vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, con el fin de que proceda con la respectiva investigación sobre el actuar de la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que, ante el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** cursa en su contra el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001400306920180058500, cuyo mandamiento de pago fue librado en data del 22 de junio del año 2018 en el que se decretó el embargo de bienes, por

lo que en data del 4 de junio de la misma anualidad se expidió a la ejecutante el respectivo oficio de embargo.

Aduce que, en diversas oportunidades ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Bogotá que se abstenga de realizar descuentos de nómina, frente a lo cual se ha hecho caso omiso situación con al que no se encuentra de acuerdo, máxime cuando, se les esta cobrando la misma obligación dos veces.

Informa que, asume los gastos propios de su hogar y sus dos hijas, una de ellas como estudiante universitaria y la otra de secundaria, por lo que, con los descuentos que se le han realizado su situación se ve afectada, máxime cuando, en el mes de julio del año en curso se pretende realizar un descuento en la suma de \$2.058.000.00, lo cual desborda en un todo lo que por ley se debe descontar, y, en todo caso, al impetrarse un proceso ejecutivo, la pasiva perdió el derecho de ejecutar el pagare libranza, al tratarse de una misma obligación.

Finalmente, informa que, ante el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** "(...) fue aportado un documento denominado "PAGARE No. RJDC 004" el cual aparece suscrito el 6 de diciembre de 2016 por un valor de \$29.631.937 pesos, suma esta que, según aparece consignado en dicho documento debía ser pagada el 1º de enero de 2017. Y, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para realizar los descuentos de mi nómina se presentó un pagare sin número, diferido a 48 cuotas, por un valor a pagar de \$49.395.024 pagadero en cuotas mensuales de \$1.029.063, documento que solo tiene en común su fecha de creación, esto es, 6 de diciembre de 2016".

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SUMA - CREDISUMA (págs. 35 a 126)**, señaló que, en el proceso ejecutivo referido hay actuación de defensa por parte de la accionante con oposición integra a la acción de cobro judicial por las sumas de dinero adeudadas en otorgamiento al crédito de consumo del cual fue objeto.

Así mismo, manifiesta que, en las pruebas documentales aportadas no se evidencia prueba alguna de la vulneración al mínimo vital de la gestora, y, si se han realizado solicitudes para el descuento de nómina, ello obedece a la autorización emitida por la Sra. Lozano Barragán en el documento denominado "*Autorización Libranza*".

Aduce que, el valor de la cuota del mes de julio de la presente anualidad se realizó conforme a lo dispuesto por la oficina de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional, pues la cuota correspondiente al mes de junio del año 2021 no fue efectiva.

De igual forma, expone que la obligación tuvo origen el 6 de diciembre del año 2016 bajo previa autorización de la gestora; sin embargo, debido al cumplimiento en la cancelación de las cuotas se solicitó el embargo de salarios y otros bienes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. No. 11001400306920180058500, "(...) el cual fue **negativo** al informarse el pasado 9 de agosto del año 20218 que la aquí accionante laboro para la entidad hasta el 3 de julio de 2018, fecha para la cual no se informó al operador cual seria su nuevo empleador".

Finalmente, informa que en ningún momento se ha realizado un cobro indebido de la obligación, pues, al contrario, lo que se busca es el recaudo efectivo de los recursos que fueron otorgados en calidad de préstamo, y por ende, se busca la protección efectiva del patrimonio de la Cooperativa a través de los descuentos de nomina conforme a la amortización pactada y acordada con la gestora.

- **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA (págs. 127 a 145)**, informó que, frente a la relación de los hechos y las pretensiones, y más específicamente frente los derechos supuestamente vulnerados, la entidad solo ejerce funciones de inspección, control y vigilancia que es atribuida por la Ley 454 de 1998; por tanto no ejerce funciones que impliquen por ningún motivo la facultad de cogestión, coadministración o intervención en la autonomía jurídica y democrática de sus vigiladas, tal como lo establece el inciso final del artículo 151 de la Ley 79 de 1988; toda vez que, como organismo de supervisión técnica, desarrolla su gestión, encaminada fundamentalmente a que las organizaciones solidarias en el ejercicio de sus funciones alcancen sus objetivos como parte del sector solidario.

Solicita ser desvinculada de la acción constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos expuestos en el presente asunto.

- **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (págs. 146 a 335)**, aduce que, en la actuación distinguida con el radicado 11001 40 03 069 2018 00585 00, se libró mandamiento de pago ejecutivo; y decretó medidas cautelares de embargo de un inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y retención de hasta el 50% del salario que aquella percibiera dentro del proceso ejecutivo promovido por la entidad accionante en contra de la actora.

Sin embargo, y pese a lo anterior, el ente pagador de la demandante informó que no era posible tomar nota de la retención por cuanto aquella no se encontraba vinculada laboralmente. En Igual sentido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, señaló que no podía registrar la medida de embargo, pues, existía una medida similar por cuenta de otra sede Judicial.

En vista de lo anterior, señala que, el apoderado de la cooperativa solicitó el embargo y retención de hasta el 50% de la liquidación y cesantías de la ejecutada, petición a la que se accedió en auto de 18 de septiembre de 2018,

el cual fue objeto de aclaración y fijación de caución para prevenir los supuestos perjuicios en que se incurra.

En proveído de 16 de octubre de 2018 se reconoció personería adjetiva al abogado de la accionante, quien elevó recurso de reposición al considerar desacertados los fundamentos del despacho y aducir que en razón de la naturaleza de la demandante y del crédito mercantil contraído, no era procedente la cautela dispuesta por dicha sede Judicial.

Conforme a lo expuesto, en auto de 18 de enero de 2019, se remitió el expediente a la entidad para efectos de que continuara el trámite dado que el asunto corresponde a la menor cuantía. Avocado el conocimiento del asunto, se tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyente y se confirió el término de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso concordante con el canon 118 ibídem para empezar a correr el término de traslado con el que cuenta para formular los medios exceptivos.

Informa que, dentro del término la ejecutada por conducto de su abogado elevó recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago y propuso la excepción previa de inepta demanda al considerar que el título no cumplía con la totalidad de formalidades; por lo que, en providencia del 21 de julio de 2021 (i) se emitió auto de reanudación general y directrices para su adelantamiento virtual, entre otras medidas; (ii) se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la excepción previa formuladas en un todo, atendiendo el deber del juez para adecuar el recurso al que legalmente corresponde disponiendo mantener incólume dicha providencia; y (iii) se decidió negativamente la reposición contra el auto que decretó la medida cautelar sobre la liquidación y cesantías de la demandada, por encontrar procedente la misma.

Puntualiza que, la accionante no ha presentado solicitud alguna de terminación por pago conforme lo prevé el Código General del Proceso y mucho menos ha formulado excepción de mérito denominada "*pago de la obligación*"; razón por la cual, no existe vulneración alguna de las prerrogativas constitucionales de la gestora; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (págs. 336 a 355)**, indico que, el actuar de la entidad se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

Así las cosas, si lo pretendido por la accionante era que el área de Talento Humano de la Dirección atendiera la solicitud en caminata a que se abstuviera de realizar descuento de nómina a favor de la activa, y como quiera que ello ya ocurrió, no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció, según las documentales allegadas.

- **CARMEN LOZANO BARRAGÁN (págs. 336 a 355)**, allegó memorial vía correo electrónico en el que manifestó que, mediante oficio No. DESAJBOTH021-1389 del 23 de julio cursante se le informó que no se va a suspender el descuento a favor de la Cooperativa accionada para el mes de julio de la presente anualidad, por lo que, solicita que se requiera a la Dirección Seccional vinculada, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida provisional concedida por esta Sede Judicial.

Notificado en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el vinculado **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, en calidad de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, guardo silencio, aun cuando la debida notificación le fue enviada a su correo electrónico institucional, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SUMA - CREDISUMA** abstenerse de solicitar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** que realice descuentos nómina, y, efectúe cualquier tipo de solicitud a través del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo el radicado No. **11001400306920180058500**, entidad ante la cual se debe poner a disposición la totalidad de los descuentos de nómina que se han realizado desde el mes de mayo del año 2018 a la fecha.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para resolver controversias para las cuales existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-150 de 2016, indica:

*"(...) esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que **aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia*

excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que **su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico***"(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P. reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

CARMEN LOZANO BARRAGÁN, solicitó que se ordene a la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SUMA - CREDISUMA** abstenerse de solicitar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** que realice descuentos nómina, y, efectúe cualquier tipo de solicitud a través del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo el radicado No. **11001400306920180058500**, entidad ante la cual se debe poner a disposición la totalidad de los descuentos de nómina que se han realizado desde el mes de mayo del año 2018 a la fecha.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,

debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SUMA - CREDISUMA** realice descuentos nómina, y, efectúe cualquier tipo de solicitud a través del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo el radicado No. **11001400306920180058500**, entidad ante la cual se debe poner a disposición la totalidad de los descuentos de nómina que se han realizado desde el mes de mayo del año 2018 a la fecha, máxime cuando, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto no solo a través de la solicitud que se debe realizar directamente a la entidad accionada para que cesen los descuentos en la nómina de la gestora, sino a través del trámite correspondiente ante la Superintendencia de la Economía Solidaria como entidad encargada de vigilar el proceder de las Cooperativas en Colombia.

Así mismo, encuentra el Despacho que, no se aporta prueba alguna que demuestre que la atora se encuentra impedida para iniciar los trámites legalmente establecidos por el legislador para lo prosperidad de lo pretendido, máxime cuando, de la contestación allegada por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se encontró que, las medidas cautelares decretadas han sido infructuosas, y, en todo caso, **CARMEN LOZANO BARRAGÁN** no ha presentado excepción alguna tendiente a que se declare el pago total o parcial de la obligación adquirida, si pretende que los descuentos de nómina que se le han realizado desde el año 2018 sopesen en todo o parte la deuda, por lo que, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso.

De igual forma, se ha de indicar que, de las pruebas documentales aportadas no se evidencia prueba alguna demostrativa que permita inferir una posible vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, más allá de lo enunciado por la actora en los supuestos fácticos expuestos, y, en gracia de discusión, se ha de precisar que, si bien es cierto, desde el año 2018 se le efectúan descuentos de nómina por la obligación que **CARMEN LOZANO BARRAGÁN** adquirió con la accionada, solo hasta este momento se pretende hacer valer una presunta vulneración a tal derecho.

De lo expuesto, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción

constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Por regla general, la Tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que el interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar ante la Justicia Ordinaria; por tanto, se hace especial y reiterado énfasis en el hecho que este no es bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de Derechos que le pueda asistir a la tutelante.

Lo anterior, por cuanto, la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una segunda o tercera instancia, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos** en el escrito tutelar; esto es, al debido proceso y mínimo vital, pues, de las pruebas documentales aportadas por la gestora no se allega prueba si quiera sumaria que permita inferir una posible acción u omisión de las entidades accionadas o de las vinculadas, en la trasgresión de los derechos que cita, máxime cuando, el despacho no cuenta con el material probatorio suficiente para determinar si el documento presentado ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** carece o no de veracidad, situación que debió ser controvertida desde el momento mismo en que iniciaron los descuentos de nómina, controversia de carácter contractual propio de la jurisdicción ordinaria civil e incluso la penal.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SUMA – CREDISUMA** abstenerse de solicitar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** que realice descuentos nómina, y, efectúe cualquier tipo de solicitud a través del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo el radicado No. **11001400306920180058500**, entidad ante la cual se debe poner a disposición la totalidad de los descuentos de nómina que se

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00461 00
DE: CARMEN LOZANO BARRAGÁN
VS: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SUMA - CREDISUMA

han realizado desde el mes de mayo del año 2018 a la fecha; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello, atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

En otro giro, será negada la pretensión encaminada a que se ordene vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** con el fin de que proceda con la respectiva investigación sobre el actuar de la entidad accionada, pues, será la parte accionante la encargada de iniciar los tramites que crea convenientes ante la entidad competente en defensa de sus intereses.

Finalmente, y de conformidad con lo expuesto en precedencia, se ordenará el levantamiento de la medida provisional concedida por esta Dependencia Judicial mediante proveído del **diecinueve (19) de julio de la presente anualidad** en favor de **CARMEN LOZANO BARRAGÁN**.

Así las cosas, respecto de los vinculados **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, en calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL HOY 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CARMEN LOZANO BARRAGÁN** en contra de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SUMA - CREDISUMA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** iniciar tramite de investigación en contra de la accionada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida provisional concedida por esta Dependencia Judicial mediante proveído del **diecinueve (19) de julio de la presente anualidad** en favor de **CARMEN LOZANO BARRAGÁN**.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00461 00
DE: CARMEN LOZANO BARRAGÁN
VS: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SUMA - CREDISUMA

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, en calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL HOY 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4089b1e7d49d24a720529dc75df6dfe17aaa00479ccffa7abee7371c304a3e0f

Documento generado en 28/07/2021 05:28:44 p. m.